



**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0205  
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia*

*de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-012028-E, de 29 de julio de 2022, la señora Ana María Samudio Granados, en calidad de Procuradora Judicial de la compañía CENTURYLINKCUADOR S.A., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0013, de 14 de julio de 2022.

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

*“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 01 a 08 del Expediente Administrativo, la señora Ana María Samudio Granados, Procuradora Judicial de la compañía CENTURYLINKCUADOR S.A., (Actualmente denominada CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.), interpone Recurso de Apelación mediante el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-012028-E, de 29 de julio de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0013, de 14 de julio de 2022.

**2.2.** A fojas 09 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1214-M, de 18 de julio de 2022, que corresponde a la prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0013, de 14 de julio de 2022.

**2.3.** A fojas 10 del Expediente, consta una certificación de los Administradores Actuales de la compañía CENTURYLINKCUADOR S.A., (Actualmente denominada CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.), obtenida en la página web oficial de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**2.4.** A fojas 11 a 16 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0259, de 26 de agosto de 2022, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0919-OF, de 29 de agosto de 2022, se dispone a la recurrente cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y, de conformidad con el artículo 152 del Código ibídem, solicita a la señora Ana María Samudio Granados presente la documentación que acredite su representación en el procedimiento administrativo, para comparecer a nombre de la compañía CENTURYLINKCUADOR S.A.

**2.5.** A fojas 17 y 97 del Expediente, la señora Ana María Samudio Granados, Procuradora Judicial de la compañía CENTURYLINKCUADOR S.A., (Actualmente denominada CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.), mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-013872-E, de 2 de septiembre de 2022, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0259, de 26 de agosto de 2022.

**2.6.** A fojas 98 a 103 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-

0291, de 30 de septiembre de 2022, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1052-OF, de 30 de septiembre de 2022, admite a trámite el Recurso de Apelación; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; evaca la prueba anunciada por la administrada; y, solicita a la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL que remita copia certificada del Expediente que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0013, de 14 de julio de 2022.

**2.7.** A fojas 104 a 106 del Expediente, la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., (Actualmente denominada CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.), mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-015747-E, de 4 de octubre de 2022, indica que se oponen a la apertura del término de prueba por lo que solicitan se deje sin efecto la notificación.

**2.8.** A fojas 107 a 244 del Expediente, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1701-M, de 5 de octubre de 2022, remite copias certificadas debidamente foliadas del Expediente Administrativo que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0013, de 14 de julio de 2022.

**2.9.** A fojas 245 a 251 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0353, de 16 de diciembre de 2022, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1419-OF, de 16 de diciembre de 2022, convoca a la audiencia para el día 28 de diciembre de 2022; en virtud del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 193, 194, y 203 del Código Orgánico Administrativo, ratifica el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0291, de 30 de septiembre de 2022; y, de conformidad con el artículo 204 de la Norma ibídem, suspende el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses.

**2.10.** A fojas 252 a 254 del Expediente, la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., (Actualmente denominada CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.), mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-020731-E, de 27 de diciembre de 2022, solicita que la administración se abstenga de continuar con la tramitación del procedimiento, hasta que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo resuelva la demanda planteada dentro del proceso No. 17811-2022-02620, adjuntando el Acta de Sorteo de fecha 22 de diciembre de 2022.

**2.11.** A fojas 255 del Expediente, consta el Acta de Audiencia de fecha 28 de diciembre de 2022, debidamente suscrita por las partes para constancia de lo actuado.

**2.12.** A fojas 256 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0012-M, de 10 de enero de 2023, solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, un informe respecto del proceso judicial No. 17811-2022-02620.

**2.13.** A fojas 257 del Expediente, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2023-0029-M, de 12 de enero de 2023, indica que no se ha procedido a la calificación de la demanda, cuyo contenido desconoce la Agencia.

**2.14.** A fojas 258 y 259 del Expediente, consta el estado del proceso judicial signado con No. 17811-2022-02620, obtenido a través de la página web Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos E-SATJE 2020.

**2.15.** A fojas 260 a 268 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0035, de 16 de febrero de 2023, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0125-OF, de 16 de febrero de 2023, suspende el plazo del procedimiento administrativo del Recurso de Apelación hasta que la autoridad judicial se pronuncie dentro del juicio No. 17811-2022-02620.

**2.16.** A fojas 269 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0458-M, de 4 de julio de 2023, solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, un informe respecto del proceso judicial No. 17811-2022-02620, además determine la pretensión de manera clara y precisa, así como el acto administrativo impugnado.

**2.17.** A fojas 270 a 281 del Expediente, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2023-0349-M, de 6 de julio de 2023, indica que, con fecha 27 de abril de 2023, la Agencia ha presentado un acto de proposición, el cual ha sido calificado por el juez; los actos impugnados son la Providencia de la Dirección de Impugnaciones No. ARCOTEL-CJDI-2022-0353, de 16 de diciembre de 2022, y la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0013, de 14 de julio de 2022; y, la pretensión de la parte actora es “*Que ha operado la caducidad de la potestad sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pues no ha resuelto el recurso de apelación por más de un mes plazo establecido en la ley.*”

**2.18.** A fojas 282 a 286 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0051, de 5 de abril de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0422-OF, de 8 de abril de 2024, solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, un informe respecto del proceso judicial No. 17811-2022-02620.

**2.19.** A fojas 287 a 300 del Expediente, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2024-0265-M, de 26 de abril de 2024, emite el “*INFORME JUICIO Nro. 17811-2022-02620*”, de 26 de abril de 2024.

### III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

### IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0013, de 14 de julio de 2022, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

*“(…) Artículo 2.- DETERMINAR que el poseedor del título habilitante de concesión para la prestación del servicio de telefonía fija local CENTURYLINKECUADOR S.A, es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2019-0489 de 30 de abril de 2019 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0840-M de 13 de junio de 2019 a la Función Instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador,*



comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que CENTURYLINKCUADOR S.A., durante el año 2018 no alcanzó los valores objetivos establecidos en la Resolución 13-06-ARCOTEL-2016 de 30 de septiembre de 2016 y Resolución ARCOTEL-2016-0144 de 13 de febrero de 2016 para los siguientes parámetros de calidad en los siguientes meses: 1.3 Tiempo promedio de resolución de reclamos generales en mayo y junio de 2018; 1.4 Porcentaje de reclamos de facturación en todos los meses del 2018; 1.5 Facturación, en todos los meses del 2018; 1.6 Porcentaje de averías efectivas reparadas mensualmente hasta en 24 horas en los meses de febrero, marzo, julio y diciembre de 2018. 1.6 Porcentaje de averías efectivas reparadas mensualmente hasta en 48 horas en los meses de febrero, julio y diciembre de 2018. 1.6 Porcentaje de averías efectivas reparadas mensualmente hasta en 5 días en el mes de febrero de 2018. 1.10 Tiempo de instalación en el mes de junio de 2018; por lo que el poseedor del título habilitante de concesión para la prestación del servicio de telefonía fija local CENTURYLINKCUADOR S.A no ha dado cumplimiento a lo establecido en los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en las Resoluciones ibídem conforme el detalle antes citado y por lo tanto incurre el prestador de telefonía fija local en la **infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 11** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al poseedor del título habilitante de concesión para la prestación del servicio de telefonía fija local CENTURYLINKCUADOR S.A, con RUC No. 1791252322001, la sanción económica de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 797,86)**. Para el cálculo de la multa se observó lo dispuesto en el número 2 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 122 de Ley ibídem, considerándose además dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem. (...)"

## V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA COMPAÑÍA CENTURYLINKCUADOR S.A. ACTUALMENTE DENOMINADA CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La señora Ana María Samudio Granados, en calidad de Procuradora Judicial de la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A. (Actualmente denominada CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.), mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-012028-E, de 29 de julio de 2022, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0013, de 14 de julio de 2022.

Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0291, de 30 de septiembre de 2022, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, admite a trámite el Recurso de Apelación, apertura el término de prueba por 30 días, y evaca la prueba anunciada por la administrada.

El señor José Francisco Guzmán Darquea, representante legal de la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., (Actualmente denominada CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.), mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-020731-E, de 27 de diciembre de 2022, indica:

*“(...) Derivado de las constantes violaciones a los derechos antes referidos por parte de Arcotel, Centurylink presentó el 22 de diciembre de 2022 una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se reconozca que el tiempo para resolver el recurso de apelación oportunamente caducó. **La demanda fue signada con el No. 17811 - 2022 - 02620.***

**PETICIÓN:**

3. *Con los antecedentes expuestos, solicitamos que la administración se abstenga de continuar con la tramitación del presente procedimiento hasta que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo resuelva la demanda planteada.”*

En el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE de la Función Judicial, se verifica que, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., (Actualmente denominada CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.), presentó una Acción Contencioso Administrativo signada con el número 17811-2022-02620, en contra de la Providencia de la Dirección de Impugnaciones No. ARCOTEL-CJDI-2022-0353, de 16 de diciembre de 2022; y, la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0013, de 14 de julio de 2022, de conformidad a la siguiente imagen:

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso:	17811202202620
No. de ingreso:	1
Tipo de materia:	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Tipo acción/procedimiento:	CONTENCIOSO ADMNISTRATIVO
Tipo asunto/delito:	SUBJETIVO
Actor(es)/Ofendido(s):	Centurylinkecuador S.a
Demandado(s)/ Procesado(s):	Procurador General Del Estado, Director Ejecutivo De La Agencia De Regulación Y Control De Las Telecomunicaciones (Arcotel), Quien Haga Sus Veces Al Momento De La Citación.

(<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>)

De conformidad con lo establecido el artículo 217, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: “(...) 3. *La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.* (...)”, en concordancia con el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, que señala: “*Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativa.* No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará el siguiente principio:

“(...) **Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.** (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De manera que, existiendo la acción contenciosa administrativa, presentada por la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., (Actualmente denominada CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.), la autoridad administrativa pierde competencia para resolver el presente Recurso de Apelación y, en consecuencia, la administración debe abstenerse de pronunciarse.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0045, de 17 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“(...) VI. CONCLUSIONES

1. De conformidad con lo establecido el artículo 217, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, la elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.
2. En el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE de la Función Judicial, se verifica que, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., (Actualmente denominada CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.), presentó una Acción Contencioso Administrativo signada con el número 17811-2022-02620, en contra de la Providencia de la Dirección de Impugnaciones No. ARCOTEL-CJDI-2022-0353, de 16 de diciembre de 2022; y, la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0013, de 14 de julio de 2022.

## VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **ARCHIVAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía CENTURYLINKECUADOR S.A., (Actualmente denominada CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A.), mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-012028-E, de 29 de julio de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0013, de 14 de julio de 2022, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitulos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la compañía CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., previamente denominada CENTURYLINKECUADOR S.A., mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-012028-E, de 29 de julio de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0013, de 14 de julio de 2022.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0045, de 17 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ARCHIVAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., previamente denominada CENTURYLINKECUADOR S.A., mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-012028-E, de 29 de julio de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0013, de 14 de julio de 2022, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor José Francisco Guzmán Darquea, Representante Legal de la compañía CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., previamente denominada CENTURYLINKECUADOR S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor José Francisco Guzmán Darquea, Representante Legal de la compañía CIRION TECHNOLOGIES ECUADOR S.A., previamente denominada CENTURYLINKECUADOR S.A., en los correos electrónicos [asamudio@corralrosales.com](mailto:asamudio@corralrosales.com), [mzavala@corralrosales.com](mailto:mzavala@corralrosales.com) y [pdent@corralrosales.com](mailto:pdent@corralrosales.com), direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

**Artículo 6.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Zonal 2; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 17 días del mes de septiembre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>